

Suprema Corte:

—I—

De las constancias del legajo se desprende que el titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 de esta ciudad, resolvió no hacer lugar a la excepción de falta de acción interpuesta por la defensa con la finalidad de apartar a la Unidad de Información Financiera (UIF) del rol de querellante (fs. 17/22). Sin embargo, apelada la decisión, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal hizo lugar al recurso y apartó a la UIF de ese rol (fs. 34). Esta resolución fue impugnada por la UIF y tomó intervención la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, cuyos integrantes, por mayoría, rechazaron el recurso interpuesto (fs. 53/61). Contra este pronunciamiento la UIF dedujo el recurso extraordinario federal (fs. 63/74) cuya denegación (fs. 75) motivó la presentación de esta queja (fs. 77/81).

—II—

Entre los antecedentes del caso creo conveniente recordar que en un programa periodístico televisivo del 14 de abril de 2013 se hicieron públicos determinados hechos que motivaron las denuncias presentadas al día siguiente por Alejandro S K , Elisa C , Ricardo M S , Fernando M , la AFIP y Manuel G y Graciela O . Los denunciantes pusieron en conocimiento de la justicia federal de esta ciudad la hipótesis anoticiada por el medio de comunicación que —en prieta síntesis— daba cuenta de que Leonardo F y Federico E habrían enviado al exterior alrededor de cincuenta y cinco millones de euros (€ 55.000.000) de propiedad de Lázaro B , de sus hijos y de sus empresas, a través de la financiera SGI, valiéndose de sociedades creadas en el extranjero que contaban con cuentas bancarias en paraísos fiscales.

Una vez definida la asignación del caso al Juzgado Federal n° 7, el 17 de abril de ese año su titular corrió vista de las actuaciones —causa n° 3017/2013— a la Fiscalía Federal n° 9 en los términos del artículo 180 del Código Procesal Penal.

El requerimiento de instrucción de este ministerio fiscal fue presentado el día siguiente, suscripto por quien se encontraba provisoriamente a cargo de la fiscalía por licencia del titular, y también por Carlos G. y Omar O., quienes tomaron intervención en el caso en su carácter de fiscal general subrogante y fiscal *ad-hoc*, respectivamente, de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC).

Pues bien, en autos se reprocha a G. y a O. que en el requerimiento fiscal que suscribieron, el 18 de abril de 2013, direccionaron el impulso de la acción penal, limitándola a los reportes de operaciones sospechosas de Leonardo F. y Federico El. que previamente habían introducido con ese fin en la investigación, y dejando al margen del objeto procesal la parte de los hechos más amplios inicialmente denunciados que involucraban a Lázaro B. y a otras personas de su entorno, a quienes se sindicaba como los responsables principales.

El 12 de diciembre de 2014, el titular Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 procesó a G. y a O. por considerarlos coautores del delito previsto en el artículo 272, en función del artículo 271, del Código Penal, decisión que fue confirmada el 15 de abril de 2015 por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones.

Posteriormente, en la oportunidad prevista en el artículo 346 del Código Procesal Penal, el fiscal Zoni solicitó el sobreseimiento de G. y O., pero ese dictamen fue anulado por resolución del juez instructor del 20 de marzo de 2017, confirmada también por la cámara por resolución del 2 de mayo de 2017 (cf. 56/57 y resolución CFP4773/2013/3/CA1, de 15 de abril de 2015, publicada en el sitio oficial www.cij.gov.ar).

En este contexto, el 17 de marzo de 2017, el titular de la UIF solicitó al juez ser tenido por parte querellante y esta petición tuvo acogida favorable. Es contra esta decisión que la defensa de G. y O. planteó la excepción de falta de legitimación, cuya admisión por la cámara de apelaciones fue impugnada mediante el recurso de ca-

sación que, al no prosperar, motivó la apelación federal y la queja por su denegatoria reseñados *supra* en el apartado I de este dictamen.

–III–

Para justificar el rechazo del recurso con el que la UIF impugnó su apartamiento, el *a quo* argumentó, por un lado, que el objeto del proceso no lo constituía ni la comisión de lavado de dinero, en los términos del Decreto 2226/08, ni tampoco alguno de los delitos precedentes enumerados en el artículo 6 de la Ley n° 25.246, a cuyo respecto esa Sala en reiterada jurisprudencia había reconocido a la UIF la capacidad para querellar. Por el otro, sostuvo que el recurrente no había logrado refutar lo afirmado por la cámara con relación a que "no se observa [...] la afectación de modo especial y directo que se le exige a quien procura intervenir como querellante en el proceso que se sigue por el delito de prevaricato". Sobre esta base, el *a quo* concluyó que, conforme al marco normativo vigente, constituiría una exorbitancia funcional habilitar la actuación de la UIF en autos como acusador, pues el principio de legalidad impone que "ningún poder puede arrogarse mayores facultades que las que le hayan sido conferidas expresamente, en tanto éstos, para actuar legítimamente, requieren de una norma de habilitación, extremo que no concurre en el *sub lite*" (fs. 60/61).

–IV–

Reseñados así los antecedentes relevantes de la queja, debo señalar que coincido con los argumentos brindados a favor de la pretensión del recurrente en la resolución del juez de grado y en el voto disidente de la sentencia del *a quo*, como así también con la tacha de arbitrariedad que el impugnante dirigió contra el fallo impugnado.

Esos argumentos han sido minuciosa y suficientemente desarrollados en las resoluciones de fojas 17/22 y 53/61 y en las presentaciones de fojas 63/74 y 77/81, a cuyos términos, por razones de brevedad, corresponde remitirse, en lo pertinente, sin perjuicio de añadir las siguientes consideraciones puntuales.

La norma que autoriza a las distintas reparticiones de la administración nacional –por tanto, también a la UIF– a asumir la función de querellante en los procesos penales por delitos contra la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional, la administración pública –que incluye a la administración de justicia– y el patrimonio o rentas fiscales, es el artículo 4 de la Ley nº 17.516. Las disposiciones del Decreto 2226/08 sólo pueden ser entendidas por ello no como normas sacramentales sino tan sólo de reparto interno de tareas, fundadas, como se informa en los propios considerandos de ese decreto, en razones vinculadas exclusivamente con "la especialidad de la materia", la cual en tanto "ajena al cometido habitual de los servicios jurídicos permanentes y delegados del Cuerpo de Abogados del Estado [...] torna procedente la designación de abogados" de la UIF, para "que actúen en forma específica para el fin propuesto".

De ello se sigue, a mi modo de ver, que los términos empleados por el legislador para llevar a cabo aquella atribución no pueden ser interpretados con ajuste exclusivo a su tenor literal, sino que, antes bien, deben ser objeto de una exégesis que atienda a los fines para los que fue concebida la norma y no frustre en cambio su plena consecución. Precisamente en este sentido ha recordado en reiteradas oportunidades el máximo Tribunal que, por encima de lo que las leyes parecen expresar literalmente, es tarea del intérprete indagar lo que ellas dicen jurídicamente, y que por ello su interpretación debe practicarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan, regla que impone no sólo armonizar sus preceptos, sino también conectarlos con las demás normas que integran el orden jurídico, de modo que concuerden con su objetivo, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente, para evitar la frustración de los objetivos de la norma. Con estas pautas como esquema rector, pienso que primero la cámara de apelaciones, y luego la de casación, han incurrido en una interpretación literal tan restrictiva de la intervención del organismo especializado perseguida por la norma que no

puede sino ser calificada como arbitraria, máxime cuando se observa la índole de los argumentos utilizados para ello y las circunstancias relevantes soslayadas por el *a quo*.

En efecto, como ellos mismos lo reconocieron, los propios magistrados del voto mayoritario se pronunciaron en numerosas ocasiones anteriores, con base en las mismas disposiciones de la Ley n° 17.516 y el Decreto 2226/08, a favor de la capacidad de la UIF para ejercer el rol de querellante en procesos seguidos por delitos precedentes al lavado; precedentes, es cierto, pero distintos al fin y al cabo al delito de lavado mismo, y con fundamento precisamente en la conexión existente entre el objeto de las causas y la conveniencia de un abordaje integral por parte del organismo especializado (cf. causa n° 305/13, "García Moritán, Roberto s/recurso de casación", rta. 5/09/14; causa n° 589/13, "Monti, José Luis s/recurso de casación", rta. 4/11/14; causa n° 560/13, "Astiasarán, Rubén Roberto s/recurso de casación", rta. 14/6/2016; causa n° CFP 12441/2008/20/1/CFC3, "López, José Francisco s/recurso de casación", rta. 9/2/2018; n° 2885/2016/12/CFC1, "Vázquez, Manuel s/recurso de casación", rta. 11/7/18).

Sin embargo, pese a la evidente conexión entre el objeto de las causas aquí involucradas y la indudable conveniencia de un abordaje integral también en ellas, los jueces se ciñeron ahora a una interpretación restrictiva meramente formal, y justificaron su cambio de criterio con argumentos dogmáticos tales como que "no se observa la afectación de modo especial y directo que se le exige a quien procura intervenir como parte querellante en el proceso que se sigue por el delito de prevaricato" o una enumeración no taxativa contenida en el artículo 6 de la Ley n° 25.246, referida además a la actividad preventiva de la UIF.

Esta carencia deviene aun más manifiesta cuando se advierte que, en franca contradicción con sus decisiones anteriores (cf., especialmente, causa n° 305/2013, "García Moritán", citada), en las que habían expresado que "...las conductas ilícitas pueden agraviar distintos bienes jurídicos" y afectar potencialmente a varias "personas

particulares a las cuales corresponde reconocerles la calidad de querellante", como también que "la invocación del bien jurídico afectado para determinar la legitimación procesal activa no resulta una pauta definitoria, puesto que no se ha de excluir la protección subsidiaria de otros bienes garantizados, siempre que derive perjuicio directo y real, y quien lo sufre se encuentre legitimado para ejercer el rol de querellante", los magistrados omitieron no obstante considerar que el recurrente había alegado que ese agravio concreto y directo que afectaba a la UIF, y lo legitimaba a la luz del Decreto 2226/08, derivaba de que mediante el delito contra la administración de justicia, objeto de esta causa, se había intentado perjudicar precisamente la investigación por el delito de lavado de dinero seguida en la causa n° 3017/2013, el ejercicio de las facultades que le incumben a la UIF en ella, y también de que el resultado de aquella imputación tendría incidencia en esta última.

De igual modo, tampoco es posible soslayar que en algunos de esos precedentes los jueces que conformaron el voto mayoritario incluso juzgaron arbitraria la decisión de la cámara de apelaciones por considerar que ese tribunal había "denegado el rol de querellante [a la UIF] basándose en la ausencia de un interés directo del organismo estatal en este caso. Sin embargo, ha soslayado atender de manera adecuada una circunstancia esencial, esto es, la alegada vinculación entre los hechos" y, asimismo, que "el rol conferido permitiría que, por la especialidad técnica del organismo, coadyuve a la Fiscalía, desde su capacidad específica" (cf., especialmente, causa n° 589/2013, "Monti, José Luis", citada). Precisamente los mismos argumentos ahora desconocidos por el *a quo*.

—V—

A mérito de todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario interpuesto y dejar sin efecto la resolución

apelada para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte otra con arreglo a derecho.

Buenos Aires, 16 de junio de 2020.


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

CASAL
Eduardo
Ezequiel

CASAL Eduardo
Ezequiel
serialNumber=CUI
L 20121640040,
c=AR, cn=CASAL
Eduardo Ezequiel
2020.06.16
08:16:04 -03'00'